

NIG: 28.079.00.4-2012/0005887

  
(01) 30054062963

Autos 897/2012

Asunto: Extinción por causas objetivas

**SENTENCIA NUM.72 /2013**

En la Villa de Madrid, a ocho de Marzo de dos mil trece.

Vistos por **DON ANTONIO SEOANE GARCIA**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social núm. 34 de Madrid y su Provincia los presentes autos, instados por

**DON VALENTIN TORRES TORRES**  
**DOÑA MARIA DEL CARMEN PEREZ MACIAS**  
**DON JUAN SALAS JIMENEZ**  
**DON JUAN MIRANDA ARROYO**  
**DON ALFONSO BERMEJO LAMPARERO**  
**DON MARTIN HERRAN SERVAN**  
**DON ANGEL PRIETO DIAZ**  
**DON FRANCISCO YAGÜE FRIAS**  
**Y DON FERNANDO CERVANTES ZACARIAS**

contra sobre Extinción de contrato por causas objetivas (Procedimiento especial), ha procedido a dictar la presente Sentencia.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- En fecha veintisiete de Julio de dos mil doce, se presentaron en el Registro del Decanato las demandas iniciadoras del procedimiento suscritas por la parte actora, que fueron turnadas a este Juzgado. En ellas se suplicaba que se dictara Sentencia acogiendo sus pretensiones.

II.- Admitidas y acumuladas las demandas, se señalaron los actos de conciliación y juicio para el día 19-2-13, en que tuvieron lugar. A los mismos comparecieron:

**DEMANDANTE:**

**DON VALENTIN TORRES TORRES**

**DOÑA MARIA DEL CARMEN PEREZ MACIAS**

**DON JUAN SALAS JIMENEZ**

**DON JUAN MIRANDA ARROYO**

**DON ALFONSO BERMEJO LAMPARERO**

**DON MARTIN HERRAN SERVAN**

**DON ANGEL PRIETO DIAZ**

**DON FRANCISCO YAGÜE FRIAS**

**Y DON FERNANDO CERVANTES ZACARIAS**

**DEMANDADO: LOOMIS SPAIN SL Y EFECTIVOS SA REPRESENTADO POR GABRIEL VAZQUEZ DURAN**

**SECCION SINDICAL DE UGT REPRESENTADA POR JOSE ANTONIO MOZO SAIZ.**

**SECCION SINDICAL DE USO LOOMIS SPAIN SL REPRESENTADA POR MARIA EUGENIA MORENO DIAZ**

**SECCION SINDICAL DE CCOO LOOMIS SPAIN SL, NO COMPARECE.**

III.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97,2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse que se interesa la nulidad de la extinción practicada por la Empresa demandada mediante comunicación escrita fundada en causas objetivas. Subsidiariamente la improcedencia.

IV.- Recibido el pleito a prueba, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

DEMANDANTE: DOCUMENTAL, TESTIFICAL, INTERROGATORIO.

DEMANDADA: DOCUMENTAL

V.- Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, dan lugar a la relación fáctica que se desarrollará más adelante.

VI.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.


### **HECHOS PROBADOS**

**Hecho probado 1º.-** Prestan los demandantes sus servicios por cuenta de la demandada EFECTIVOX SOCIEDAD ANONIMA con las siguientes antigüedades, categorías y salarios mensuales totales:

DON VALENTIN TORRES TORRES: 2 de Noviembre de 1988, Vigilante de Seguridad de Transporte y 1.831,85 euros.

DOÑA MARIA DEL CARMEN PEREZ MACIAS: 1 de Noviembre de 2006, Contadora-Pagadora y 1.209,08 euros.

DON JUAN SALAS JIMENEZ: 31 de Marzo de 2008, Vigilante de Seguridad de Transporte- Conductor y 1.970,03 euros.



DON JUAN MIRANDA ARROYO: 21 de Enero de 1991, Vigilante de Seguridad de Transporte y 1.796,96 euros.

DON ALFONSO BERMEJO LAMPARERO: 27 de Enero de 1994, Vigilante de Seguridad de Transporte y 2.055,32 euros.

DON MARTIN HERRAN SERVAN: 6 de Agosto de 1996, Vigilante de Seguridad de Transporte y 1.779,72 euros.


DON ANGEL PRIETO DIAZ: 27 de Noviembre de 1992, Vigilante de Seguridad de Transporte y 1.881,35 euros.

DON FRANCISCO YAGÜE FRIAS: 29 de Abril de 1986, Vigilante de Seguridad de Transporte y 1.617,72 euros.

Y DON FERNANDO CERVANTES ZACARIAS: 11 de Noviembre de 1983, Vigilante de Seguridad de Transporte y 2.139,49 euros.

**Hecho probado 2º.-** Que dicha prestación de servicios por los actores tenía lugar en el centro de trabajo de Leganés, calle de Ramón y Cajal s/núm.

**Hecho probado 3º.-** Mediante carta suscrita por LOOMIS SPAIN SOCIEDAD ANONIMA de fecha de expedición y notificación de 8 de Junio de 2012 y de efectos de 23 de Junio de 2012 se le participa la extinción de su contrato de trabajo con fundamento en la causas objetivas que se concretan en dicha comunicación y que se da por íntegramente reproducida. Dichas causas son, fundamentalmente, de índole organizativa y productiva consistiendo en la fusión entre las Empresas Efectivox-Loomis y la necesidad de una reorganización de las rutas. Las extinciones que nos ocupan son la concreción de un Despido colectivo, cuya tramitación se dice que se inició el 9 de Mayo de 2012 y concluido con Acuerdo, se dice, el 4 de Junio de 2012 por el que “previo reconocimiento de la concurrencia de las causas alegadas se mejoraban las condiciones de la indemnización que la Ley prevé



para estas extinciones, de forma que se abonará por indemnización la cantidad correspondiente a 30 días/año de servicio con el máximo de una anualidad". La Empresa puso a disposición de los trabajadores y les satisfizo la indemnización que se concreta en cada una de las cartas extintivas.

**Hecho probado 4º.-** En fecha 27 de Julio de 2012, se celebró a instancias de los demandantes acto de conciliación ante el SMAC de Madrid, que resultó sin avenencia conciliatoria.

**Hecho probado 5º.-** En fecha 6 de Julio de 2012 se suscribió escritura de fusión por absorción de la Sociedad Efectivox Sociedad Anónima Unipersonal por Loomis Spain Sociedad Anónima Unipersonal de acuerdo con el proyecto formulado en fecha 28 mayo de 2012 y depositado en el Registro Mercantil el día 1 de Junio de 2012, publicándose los edictos correspondientes en el BORME de 4 de Junio siguiente.

**Hecho probado 6º.-** En fecha 8 de Mayo de 2012 se comunica el inicio del periodo de consultas a las Secciones Sindicales Estatales de USO, CCOO y UGT en la Empresa LOOMIS SPAIN SOCIEDAD ANONIMA, periodo que concluye efectivamente en fecha 18 de Junio de 2012, lo que se documenta en Acta número 6 final del periodo de consultas con acuerdo de extinción de 160 contratos de trabajo, entre los que se encuentran los de los actores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 9,5 y 93 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el art. 10,1 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre reguladora de la Jurisdicción Social, compete el conocimiento del proceso a este Juzgado.

**Segundo.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 97,2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica contenida en los hechos probados, se ha deducido de la falta de impugnación de los que hace constar la demandante en el escrito iniciador del procedimiento y de la documental aportada por la demandada a su ramo de prueba.

El hecho probado primero es conforme en cuanto a antigüedad, categoría y salario de los demandantes.

El hecho probado segundo, es conforme igualmente en cuanto al centro de trabajo.

El hecho probado tercero se obtiene de la carta extintiva de cada uno de los demandantes. Las manifestaciones en la carta sobre la fecha de inicio y conclusión del periodo de consultas, que transcribimos en el hecho, son incorrectas como así lo pondremos de relieve en hecho probado posterior.

El hecho probado cuarto de las certificaciones de las Actas de conciliación ante el SMAC de Madrid, unidas a las demandas individuales.

El hecho probado quinto de la constancia en el ramo de prueba de la demandada de la escritura de fusión por absorción como Documento 7.

El hecho probado sexto, en cuanto a la comunicación de inicio de consultas consta a los documentos 12 y 13, el Acta final con Acuerdo consta como Documento 22, todos ellos del ramo de prueba de la demandada.

**Tercero.-** Para concluir la nulidad de la extinción practicada por escrito basta considerar que, a criterio del Juzgador, el procedimiento de despido colectivo sustanciado por la Empresa Loomis Spain Sociedad Anónima Unipersonal resulta nulo desde cualquiera de los puntos de vista que se analice:

1.- desde el punto de vista de la legitimación de dicha Mercantil para tramitar un despido colectivo que afecta a personal ajeno cual es el personal de Efectivox SAU.

Para así concluir basta considerar que Efectivox SAU es una Mercantil que mantiene su personalidad jurídica hasta el 6 de Julio de 2012 en que se concierta la fusión por absorción en que resulta absorbida por LOOMIS SPAIN SAU y que es posterior incluso al Acta final con acuerdo. Siendo esto así quien debería haber tramitado el expediente de despido colectivo no es LOOMIS SPAIN SAU sino EFECTIVOX SAU.

Pero es que esa falta de legitimación no se limita al problema de quién debiera tramitar el expediente de despido colectivo, sino que afecta a cuestiones de fondo como la fecha en que se produce la sucesión de empresas, que es la causa que se invoca en el procedimiento de despido colectivo y en las cartas de extinción individual como fundamento de la amortización de rutas y personal. Y en efecto, el art. 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores vincula la sucesión empresarial y su efecto subrogatorio al “cambio de titularidad de la empresa, de la de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma”. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa la sucesión y su citado efecto subrogatorio se produce con la escritura de fusión por absorción que extingue la personalidad de EFECTIVOX por disolución en la de LOOMIS SPAIN.

Resulta irrelevante que antes de esa fecha, al parecer el 15 de marzo, LOOMIS SPAIN adquiriera el cien por cien de las acciones de LOOMIS, pues ello de por sí no implica la adquisición de la Empresa, sino sólo de los títulos representativos del Capital de la Sociedad. Po no considerar que se trata de un negocio jurídico no susceptible de inscripción registral y que carece de efectos frente a terceros.

2.- también desde el punto de vista de la legitimación de las Secciones Sindicales Estatales de los Sindicatos CC.OO., UGT y USO de la Empresa LOOMIS SPAIN SAU para concertar un acuerdo en materia de Despido colectivo con ésta atinente el Personal de otra Mercantil diferente y todavía no absorbida como es EFECTIVOX SAU. Más aún cuando, esa legitimación no se atribuye en la Ley en modo alguno a las Secciones sindicales sino a los “representantes legales de los trabajadores”, a los que aquí no se les comunicó el inicio, no se consultó con ellos ni participaron en la toma de acuerdos. A este respecto debe traerse a

colación que el centro de Leganés tenía su propio Comité de Empresa que incluso reclamó su participación en las consultas (docs. 1, 2 y 3 del ramo de prueba de los demandantes), sin que se les hiciera caso alguno.

3.- También se desborda el plazo máximo del periodo de consultas que se establece en la Ley con un carácter imperativo –que nos resulta difícil de comprender– “no superior a treinta días”. Aquí ampliamente superado.

Así pues y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 124,13 letra c) la extinción debe ser calificada como nula en los casos en que se omite el procedimiento establecido en el art. 51,2 de la LET.

En el caso de la demandante Doña María del Carmen Pérez Macías concurre exclusivamente la causa general de que hemos tratado hasta ahora, sin que concurra, además, la causa del art. 122,2 letra d) de la LRJS pues como de su simple lectura se infiere no basta la condición de víctima de la violencia de género ni es relevante que su pareja tenga orden de alejamiento, sino que se requiere que haya ejercitado los derechos de reducción y reordenación de su tiempo de trabajo de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral. Lo que ni se alega ni se acredita.

Habiendo desaparecido la personalidad jurídica de EFECTIVOX SAU en fecha 6 de Julio de 2012 por fusión por absorción, su legitimación procesal ha de considerarse, también, sobrevenidamente desaparecida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, de acuerdo con las facultades y responsabilidad que me reconocen las leyes,

**FALLO que debo estimar íntegramente la demanda interpuesta DON DON VALENTIN TORRES TORRES**

**DOÑA MARIA DEL CARMEN PEREZ MACIAS, DON JUAN SALAS**



**JIMENEZ, DON JUAN MIRANDA ARROYO, DON ALFONSO BERMEJO LAMPARERO, DON MARTIN HERRAN SERVAN, DON ANGEL PRIETO DIAZ, DON FRANCISCO YAGÜE FRIAS Y DON FERNANDO CERVANTES ZACARIAS contra LOOMIS SPAIN SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL y, a su tenor, previa declaración de nulidad de la Extinción practicada, debo condenar a la demandada a que readmita a los trabajadores despedidos en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al negocio jurídico extintivo con abono de los salarios dejados de percibir desde el día 24 de Junio de 2012 a la fecha en que tenga lugar la readmisión. Con el importe de dichos salarios de tramitación podrá compensar la indemnización extintiva satisfecha.**

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o graduado social o su representante al hacerle la notificación de aquélla de su propósito de entablarlo, o bien por comparecencia, o por escrito de las partes, de su abogado o graduado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 2807.0000.60 seguido del número de procedimiento (cuatro cifras) y año de incoación del mismo (dos cifras) en la Oficina del Banco Español de Crédito (Banesto), en calle de Princesa núm. 3, 1ª planta de esta Capital. Así mismo deberá en el momento de interponer el recurso acreditar haber consignado la suma de 300,00 euros en concepto de depósito en la cuenta 2807.0000.34 seguido del número de procedimiento (cuatro cifras) y año de incoación del mismo (dos cifras), en el mismo Banco.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Madrid, a 8-3-13

La anterior sentencia me ha sido entregada en el día de la fecha por **DON ANTONIO SEOANE GARCIA**, quedando la misma testimoniada en Autos y quedando el original unido al Libro de Sentencias. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL